



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-39-2023
Derivado del expediente CT-CI/A-33-2023

INSTANCIAS REQUERIDAS:

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
MATERIALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El seis de julio de dos mil veintitrés, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030523001685, en la que se requirió:

“SOLICITO EL INVENTARIO ACTUAL DE VEHICULOS CON LOS QUE CUENTA LA DEPENDENCIA, SEÑALANDO, MODELO, MARCA Y EN QUÉ AÑO SE ADQUIRIO LAS FACTURAS COMPLETAS, INDICAR EL NOMBRE DE LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE TIENEN ASIGNADOS VEHICULOS”

SEGUNDO. SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-CI/A-33-2023, conforme se transcribe en la parte que interesa para efectos de verificar su cumplimiento:

“SEGUNDA. Análisis. En la solicitud de acceso se pide información sobre los vehículos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) consistente en:

- *Inventario actual de vehículos, señalando modelo, marca y año en que se adquirió.*
- *Facturas.*
- *Nombre de las personas servidoras públicas que los tienen asignados.*

En respuesta a ello, la DGRM pone a disposición una relación del parque vehicular actual y la DGPC pone a disposición la versión pública de facturas; sin embargo, se advierten algunas inconsistencias que impiden a este Comité contar con los elementos suficientes para determinar si se tiene por atendida o no la solicitud, como enseguida se plantea a fin de ejemplificar.

La DGRM señala que pone a disposición el listado del parque vehicular con el que atendió la diversa solicitud que dio origen al expediente CT-VT/A-26-2023; sin embargo, en la resolución CT-CUM/A-21-2023 de nueve de agosto de dos mil veintitrés, que derivó del citado expediente, se indicó por qué no se tenía certeza sobre la información contenida en el listado (si incluía los vehículos reportados por la Dirección General de Casas de la Cultura, entre otras razones), por lo que al tratarse del mismo listado, prevalece la observación que se hizo en la resolución CT-CUM/A-21-2023.

La DGRM clasifica el modelo de los vehículos asignados para traslado de mandos superiores, tanto de los que son propiedad de la SCJN, como de los arrendados; sin embargo, en el listado del parque vehicular se indica la fecha de adquisición y de arrendamiento de todos los vehículos, con el cual, en algunos casos, podría inferirse el modelo del vehículo.

En relación con las facturas, la DGPC clasificó como reservados los datos relativos a 'la marca, submarca, el modelo, año, cantidad de vehículos y monto de los vehículos', de vehículos asignados a la Dirección General de Seguridad (DGS), que corresponden a los utilizados para el traslado de las Ministras y los Ministros y de otros utilizados por esa área; además, reserva el 'modelo y submarca de los vehículos asignado a mandos superiores'; sin embargo, de la revisión de las facturas que se envían, se advierte que:

- *Es visible el número de serie del vehículo y, sobre ese dato, en las resoluciones de cumplimiento CT-CUM/A-11-2023-II de siete de junio de dos mil veintitrés y CT-CUM/A-21-2023 de nueve de agosto de dos mil veintitrés, se determinó que debe reservarse.*
- *Algunas tienen firmas y/o rúbricas, pero en el informe no se hace algún pronunciamiento sobre la clasificación de éstas.*
- *En las facturas contenidas en las páginas 3, 5, 6, 7, 10, 11, 13, 15, 16 y 19 del anexo que se remitió, no se protege dato alguno y entre ellos se encuentra el número de serie.*
- *En la factura contenida en la página 18 se protege la información relativa al 'sello Digital del CFDI', 'Sello Digital del SAT' y 'Cadena Original del complemento de certificación digital del SAT', pero el informe de la DGPC no hace referencia a esa clasificación, ni tampoco se menciona en la leyenda que se inserta.*

Por otra parte, tanto la DGRM como la DGPC proponen reservar la marca, modelo, año, cantidad de vehículos y monto de los vehículos asignados



a la DGS, dentro de los que se consideran vehículos de servicio destinados para el traslado de las Ministras y Ministros, así como de otros vehículos que se utilizan dentro de su estrategia integral de seguridad; sin embargo, como se dijo, la DGRM proporciona la fecha de adquisición o arrendamiento de todos los vehículos, de lo que es posible inferir, en algunos casos, el modelo o año; además, en las facturas que remitió la DGPC no se protege la cantidad de vehículos que ampara la factura ni el monto.

En consecuencia, con el fin de garantizar que el derecho de acceso a la información se atienda de manera integral y conforme a las disposiciones que rigen ese derecho y que establecen la información que debe ser protegida, es indispensable que la DGRM y la DGPC emitan un informe conjunto y coordinado sobre lo solicitado, incluso considerando, los pronunciamientos que han emitido sobre información similar a la que se pide en la solicitud que origina este asunto, entre ellos, las que dieron origen a los expedientes CT-VT/A-42-2023, CT-CUM/A-21-2023 y CT-VT/A-43-2023, resueltos por este Comité en sesión de nueve de agosto de dos mil veintitrés, así como el CT-CUM/A-11-2023-II.

Por tanto, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracción III, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la DGRM y a la DGPC, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución, emitan un informe conjunto en el que se pronuncien sobre la materia de la solicitud, atendiendo a los informes que han emitido previamente y los criterios de clasificación adoptados por este Comité de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se requiere un informe conjunto a la DGRM y a la DGPC, en los términos señalados en esta resolución.”

TERCERO. Requerimiento para cumplimiento. Mediante oficio CT-497-2023, enviado por correo electrónico el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, la Secretaría del Comité de Transparencia hizo del conocimiento de las Direcciones Generales de Recursos Materiales (DGRM) y de Presupuesto y Contabilidad (DGPC) la resolución antes transcrita, a efecto de que emitieran el informe requerido.

CUARTO. Informe conjunto de la DGRM y de la DGPC. Mediante oficio DGRM/DT-282-2023 - - - DGPC/09/2023-1173, enviado a la Secretaría

Técnica del Comité de Transparencia mediante el Sistema de Gestión Documental Institucional el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, se informó lo que enseguida se transcribe:

(...)

“Sobre el particular, estas Direcciones Generales, en cumplimiento al requerimiento señalado, presentamos en forma conjunta el siguiente informe, el cual se desglosa atendiendo a cada una de las solicitudes o inquietudes vertidas en la resolución de mérito:

1. Listados de vehículos

*El pronunciamiento sobre este punto versará sobre la información que contiene el documento que presenta como **Anexo 1** al presente oficio, mismo que consiste en el listado de vehículos remitido previamente a través del oficio No. DGRM/DT-245-2023, incluyendo los ajustes requeridos por el Comité de Transparencia. La información que se incluye es la siguiente: propiedad, tipo, modelo, fecha de compra o arrendamiento, marca, submarca, modalidad de contratación y número de contrato asociado a la contratación y área usuaria.*

Se informa que, en concordancia con el artículo 7 del Acuerdo General de Administración XI/2019, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 28 de octubre de dos mil diecinueve, por el que se expiden los lineamientos para la administración y asignación de vehículos, combustible y espacios de estacionamiento de este Alto Tribunal (AGA XI/2019)¹, los vehículos son asignados a las respectivas Áreas u Órganos de acuerdo con su disponibilidad y las necesidades institucionales. Es decir, no se asignan a personas servidoras públicas en lo particular. En ese sentido, la participación de los servidores públicos consiste en suscribir los resguardos, en representación del Área u Órgano de su adscripción; lo anterior, ya que, conforme a la fracción XII del artículo 2 del AGA XI/2019, se debe garantizar el buen uso de las unidades.

Es importante aclarar que, si bien el requerimiento del Comité de Transparencia versó sobre los vehículos utilizados para el traslado de mandos superiores, en la revisión realizada al listado, se identificó que, dentro de los vehículos con información clasificada, no solo se encuentran aquellos sujetos del requerimiento, sino también vehículos con información que se encuentra en otros supuestos de clasificación.

Para efectos de otorgar mayor claridad en el pronunciamiento, se presentan las cuatro categorías en los que se pueden ubicar los vehículos del listado que se presenta como Anexo 1, indicando para cada una de éstas, la clasificación de los datos que se incluyen. Las categorías presentadas son: vehículos de servicio; vehículos utilizados para el traslado de mandos superiores; vehículos de apoyo para los (sic) CC. Ministras y Ministros y finalmente, vehículos de apoyo a la estrategia de seguridad integral con que cuenta este Alto Tribunal.

¹ Corresponde a la nota al pie de página número 1 del documento original.

Consultable en: [https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=AGA%20XI-2019\(1\).pdf](https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=AGA%20XI-2019(1).pdf)



1.1.1. Vehículos de servicio

Se refiere a vehículos destinados, entre otros, al traslado de personal y carga entre los diferentes inmuebles de este Alto Tribunal, así como cualquier otra diligencia vinculada con las atribuciones conferidas al Área de última asignación del mismo.

Se considera que la información de los vehículos de servicio consistente en los siguientes datos **es pública**: propiedad, tipo, modelo, fecha de compra o arrendamiento, marca, submarca, modalidad de contratación y número de contrato asociado a la contratación, misma que se encuentra íntegramente en el Anexo 1.

1.1.2. Vehículos utilizados para el traslado de Mandos Superiores

Dentro del listado proporcionado como Anexo 1, se encuentran vehículos destinados para los traslados de Mandos Superiores, particularmente de personas servidoras públicas que se encuentran en los niveles MS01 al MS05.² Estos vehículos, destinados a un uso de tiempo completo, pueden pernoctar fuera de las instalaciones de la Suprema Corte. Tal estancia extramuros puede incluir ubicaciones que permiten rastrear los patrones de movilidad de las personas servidoras públicas que los emplean, así como establecer indicaciones de costumbres, lo cual plantea un riesgo para la seguridad personal de cada uno de los usuarios. Además, la negación de acceso a esta información busca prevenir la posible comisión de un delito, como lo es el atentado contra servidores públicos, conforme al artículo 189 del Código Penal Federal³.

Se considera que en la información de los vehículos utilizados para el traslado de mandos superiores, son públicos los siguientes datos: propiedad, tipo, fecha de compra o arrendamiento, marca, modalidad de contratación y número de contrato asociado a la contratación.

Por su parte, en los vehículos referidos se considera que los siguientes datos deben clasificarse como reservados: modelo y submarca. Lo anterior, de conformidad con el artículo 113, fracciones V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), artículo 110 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), artículo décimo séptimo fracción VII de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y adicionalmente conforme a lo señalado en las resoluciones correspondientes a los expedientes CT-CI/A-10-2019⁴ y CT-CUM/A-38-2019⁵.

² Corresponde a la nota al pie de página número 2 del documento original.

Conforme a lo que señala el Catálogo General de Puestos, consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marco-normativo/public/api/download?fileName=CATALOGO%20GENERAL%20DE%20PUESTOS%20VERSION%20FINAL%20PUBLICABLE%20AUTORIZADO%2030-SEP-2019.pdf>

³ Corresponde a la nota al pie de página número 3 del documento original.

Consultable en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Codigo_Penal_Federal.pdf

⁴ Corresponde a la nota al pie de página número 4 del documento original.

Consultable en: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-06/CT-CI-A-10-2019.pdf>

⁵ Corresponde a la nota al pie de página número 5 del documento original.

Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-10/CT-CUM-A-38-2019.pdf>

Con la divulgación de la información, se actualiza la siguiente prueba de daño:

- ⇒ *Existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que la difusión de lo requerido revelaría información que pone en peligro la seguridad personal de quienes realizan traslados mediante estos vehículos y la prevención de un delito en su contra, ya que con los datos que se pretenden proteger, la delincuencia podría intentar acciones que pongan en riesgo su vida, salud e integridad física, las cuales constituyen razones de peso para acotar el derecho de acceso a la información, que presupone el resguardo de otro principio constitucional igualmente valioso: el interés público que se traduce en salvaguardar a las personas de cualquier riesgo a la vida, seguridad o salud.*
- ⇒ *No se supera el interés público general de conocer la información porque existe un interés público superior de salvaguardar a las personas de cualquier riesgo a la vida, seguridad o salud, ya que el daño que podría producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; toda vez que permitiría no solo identificar al vehículo, sino también a sus usuarios, lo cual comprometería su seguridad personal, al revelar patrones de traslado, colocándose en una posición de riesgo de un ilícito en contra de los servidores públicos, ya que se harían identificables para la delincuencia.*
- ⇒ *El proteger la información clasificada como reservada se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto que se estima que, entre las alternativas de clasificación que son igualmente idóneas para proteger el fin constitucional, la reserva se presenta como la que interviene con menor intensidad al derecho, debido a que tiene un carácter temporal y cuyo objetivo es la salvaguarda de la vida, salud e integridad física de las personas servidoras públicas, previniendo la comisión de un delito en su contra.*

En conclusión, se actualiza la clasificación de la información solicitada, consistente en modelo y submarca de los vehículos asignados a los traslados de mandos superiores, con fundamento en los artículos: 113, fracciones V y VII de la LGTAIP, así como 110 fracciones V y VII de la LFTAIP.

En el caso concreto, considerando que el bien jurídico tutelado es la salvaguarda de la vida, seguridad o salud de las personas, se considera que el periodo de protección; es decir, de la reserva de la información, debe ser de cinco años.

1.1.3. Vehículos utilizados para el servicio de las CC. Ministras y Ministros

Considera vehículos que se usan para el servicio de los (sic) CC. Ministras y Ministros, asignados a las Direcciones Generales de Logística y Protocolo (DGLP), de Gestión Administrativa (DGAS) así como de Seguridad (DGS), para el ejercicio de las funciones de apoyo a los (sic) CC. Ministras y Ministros conferidas en los artículos 26, 27 y 28 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal (ROMA).



Por lo anterior, se considera que en la información de los vehículos utilizados para el servicio de las CC. Ministras y Ministros, los siguientes datos deben ser públicos: propiedad, tipo, fecha de compra o arrendamiento, marca, modalidad de contratación y número de contrato asociado a la contratación.

Por su parte, se considera que los siguientes datos deben clasificarse como reservados: modelo y submarca. Estos datos se consideran reservados conforme al artículo 113, fracciones I y V de la LGTAIP, artículo 110 fracciones I y V de la LFTAIP, artículo décimo séptimo, fracción VII de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Con la divulgación de la información, se actualiza la siguiente prueba de daño:

- ⇒ *Existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, pues el uso inadecuado de esa información comprometería la vida, salud y/o seguridad de las CC. Ministras y los Ministros, al revelar aspectos de la estrategia de seguridad integral para preservar su integridad física y por ende, la estabilidad institucional y la seguridad nacional, así mismo (sic) se podría alertar a algún grupo de la delincuencia organizada y éste actuar en contra de determinada persona o grupo de personas o, incluso se podrían revelar aspectos o circunstancias específicas que colocaran a dichos servidores públicos en una situación vulnerable para su seguridad derivado de la naturaleza de las funciones que desempeñan. Asimismo, es relevante mencionar que las y los funcionarios públicos son personas que ya se encuentran plenamente identificadas y que, además, se ha hecho de conocimiento público diversa información sobre su persona, tal como su imagen, lugar de trabajo, percepciones, entre otras cuestiones que los colocan en una situación de mayor vulnerabilidad.*
- ⇒ *No se supera el interés público general de conocer la información porque existe un interés público superior de salvaguardar la vida, seguridad y la salud de las CC. Ministras y los Ministros y por ende, derivado de las funciones que desempeñan, la seguridad pública. Por ello, debe considerarse como reservada la información que pueda poner en peligro las funciones a cargo de los titulares de este Alto Tribunal.*
- ⇒ *El proteger la información clasificada como reservada se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto se estima que entre las alternativas de clasificación que son igualmente idóneas para proteger el fin constitucional, la reserva se presenta como la que interviene con menor intensidad al derecho, debido a que tiene un carácter temporal.*

En conclusión, se actualiza la clasificación de la información solicitada, consistente en modelo y submarca de los vehículos que la DGLP, DGAS y DGS utiliza dentro de su estrategia integral de seguridad (sic), con fundamento en artículos 113, fracciones I y V, de la LGTAIP, así como 110, fracciones I y V de la LFTAIP.

1.1.4. Vehículos considerados dentro de la estrategia de seguridad integral

Se refiere a vehículos que, si bien no se usan para el traslado de las CC. Ministras y Ministros, forman parte de la estrategia de seguridad integral que la DGS, en ejercicio de la función conferida en el artículo 28, fracción I del ROMA estableció, dentro de la cual se consideran los vehículos como uno de los elementos de dicha estrategia y que incide en su capacidad de reacción así como en la toma de decisiones en materia de seguridad. De esta forma, hacer identificables estos vehículos pone en riesgo la eficacia y las acciones de la DGS para proteger a las personas titulares de este Alto Tribunal.

Por lo anterior, se considera que en la información de los vehículos utilizados para la estrategia de seguridad integral, los siguientes datos deben ser públicos: propiedad, tipo, fecha de compra o arrendamiento, marca, modalidad de contratación y número de contrato asociado a la contratación.

Por su parte, se considera que los siguientes datos deben clasificarse como reservados: modelo y submarca. Estos datos se consideran reservados conforme al artículo 113, fracciones I y V de la LGTAIP, artículo 110 fracciones I y V de la LFTAIP, artículo décimo séptimo, fracción VII de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Con la divulgación de la información, se actualiza la siguiente prueba de daño:

- ⇒ Existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, pues el uso inadecuado de esa información comprometería la vida, salud y/o seguridad de las CC. Ministras y los Ministros, al revelar aspectos de la estrategia de seguridad integral para preservar su integridad física y por ende, la estabilidad institucional y la seguridad nacional, así mismo (sic) se podría alertar a algún grupo de la delincuencia organizada y éste actuar en contra de determinada persona o grupo de personas o, incluso se podrían revelar aspectos o circunstancias específicas que colocaran a dichos servidores públicos en una situación vulnerable para su seguridad derivado de la naturaleza de las funciones que desempeñan. Asimismo, es relevante mencionar que las y los funcionarios públicos son personas que ya se encuentran plenamente identificadas y que, además, se ha hecho de conocimiento público diversa información sobre su persona, tal como su imagen, lugar de trabajo, percepciones, entre otras cuestiones que los colocan en una situación de mayor vulnerabilidad.*
- ⇒ No se supera el interés público general de conocer la información porque existe un interés público superior de salvaguardar la vida, seguridad y la salud de las CC. Ministras y los Ministros y por ende, derivado de las funciones que desempeñan, la seguridad pública. Por ello, debe considerarse como reservada la información que pueda poner en peligro las funciones a cargo de los titulares de este Alto Tribunal.*
- ⇒ El proteger la información clasificada como reservada se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto se estima que entre las alternativas de clasificación que son igualmente idóneas para proteger el fin constitucional, la reserva se presenta como la que interviene con menor intensidad al derecho, debido a que tiene un carácter temporal.*



En conclusión, se actualiza la clasificación de la información solicitada, consistente en modelo y submarca de los vehículos que la DGS utiliza dentro de su estrategia integral de seguridad, con fundamento en artículos 113, fracciones I y V, de la LGTAIP, así como 110, fracciones I y V de la LFTAIP.

2. Facturas de vehículos adquiridos

De acuerdo con las facultades conferidas, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad (DGPC) tiene la responsabilidad de recibir la documentación comprobatoria, que en este contexto consiste en facturas, enviadas por los diferentes órganos y áreas de este Alto Tribunal. Esta documentación comprobatoria representa un registro financiero que proporciona detalles precisos acerca de las adquisiciones de bienes o la prestación de servicios.

En relación al caso particular que nos concierne, y considerando las distintas categorías en las que se pueden agrupar los datos relativos a los vehículos en función de su utilización, se propone la siguiente clasificación que se apoya en la documentación comprobatoria disponible.

Tabla 1: Propuesta de clasificación como ‘reservados’ y ‘confidenciales’ los datos presentes en la documentación comprobatoria por uso.

Tipos de Vehículos por su uso	Anexo	Marca	Submarca	Testado como Reservado				Testado como Confidencial			
				Tipo/ versión	Modelo/año	Color exterior	Número de serie/VIN	Nombre persona física	Firma persona física	RFC persona física	Firma servidor público
De Servicio (Utilitario)	2.1	pública	pública	pública	pública	pública	pública	✓	✓	✓	pública
Para el traslado de Mandos Superiores	2.2	pública	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	pública
Para el servicio de las CC. Ministras y Ministros	2.3	pública	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	pública
Considerados dentro de la Estrategia de Seguridad Integral	2.4	pública	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	pública

La premisa anterior se alinea con la propuesta planteada por la Dirección General de Recursos Materiales (DGRM). Sin embargo, es esencial destacar que la documentación comprobatoria contiene una abundancia de detalles, algunos de los cuales tienen el potencial de estar relacionados con la seguridad y la integridad de individuos que hacen uso de estos vehículos, como por ejemplo las Ministras y Ministros, los Mandos Superiores, y aquellos considerados dentro de la estrategia de Seguridad Integral. La información en cuestión podría, involuntariamente, exponer aspectos sensibles que pueda poner en riesgo su seguridad y la vida.

Como se puede observar en la Tabla 1, se toma en consideración para su clasificación como reservada, los datos de color y número de serie de los vehículos propiedad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación(SCJN).

IJUvnr0SSABwk1jmwk5XESJQ9EGK/XcxVWS+Jn7K5SI=

Por otro lado, se propone clasificar como confidenciales, las firmas relacionadas con personas físicas vinculadas a la agencia emisora de la factura (vendedor). Esto se propone con fundamento en los artículos 103, 111 y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 97, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de conformidad con la Resolución CT-CI/A-5-2023, las demás firmas que quedan abiertas corresponden a servidores públicos de la SCJN, que las signaron en su momento.

3. Facturas de vehículos arrendados

La documentación comprobatoria en resguardo en la DGPC se encuentra vinculada con el contrato SCJN/DGRM/DPC-002-02-2022. Se localizaron 13 facturas dentro del Anexo 3.

En apego con las Resoluciones CT-CI/A-10-2019 y CT-CUM/A-38-2019, se propone clasificar como reservada los datos de Submarca y Tipo de los vehículos, únicamente en aquellos casos en que se cumple con el tipo de uso de los vehículos para las Ministras y Ministros, los Mandos Superiores, y aquellos considerados dentro de la estrategia de Seguridad Integral, señalado en la tabla de testado de facturas de vehículos por cada uno de los usos arriba descrita y siguiendo la relación proporcionada por la DGRM. Esta acción se fundamenta en los artículos 101, 103 y 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 97, 100, 110 fracción V y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En adición, se informa que se homologó el testado entre el listado de DGRM y las facturas correspondientes, conforme a las Resoluciones CT-CI/A-10-2019 y CT-CUM/A-38-2019.

Se reitera, tanto en el caso de los vehículos de propiedad y arrendados, que la documentación comprobatoria, a pesar de su clasificación permite identificar datos que pondrían en riesgo vincular en el caso del uso seguridad y la integridad de individuos que hacen uso de estos vehículos, con excepción de los vehículos de servicio, los cuales no están asignados a un servidor público en particular y son considerados como utilitarios.

Por cuanto hace a ‘En la factura contenida en la página 18 se protege la información relativa al ‘sello Digital del CFDI’, ‘Sello Digital del SAT’ y ‘Cadena Original del complemento de certificación digital del SAT’, pero el informe de la DGPC no hace referencia a esa clasificación, ni tampoco se menciona en la leyenda que se inserta’, la DGPC aclara que la información testada en la página 18 refiere a la marca del vehículo, señalada en el sello de agua de la factura en mención, sin embargo en los anexos referidos en la tabla 1, ya no se clasifica la marca del vehículo por lo que queda subsanada dicha observación.

Por lo anterior, se solicita atentamente dar por atendida la solicitud de acceso a la información de referencia, en el ámbito de competencia de las Direcciones Generales de Recursos Materiales, de Presupuesto y Contabilidad.”



QUINTO. Acuerdo de turno. Mediante proveído de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracción I, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente de cumplimiento **CT-CUM/A-39-2023** y remitirlo al Contralor, por ser el ponente de la resolución precedente, lo que se hizo mediante oficio CT-531-2023, enviado por correo electrónico el seis de septiembre de este año.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones, instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis. En la resolución que da origen a este cumplimiento, se requirió a la DGRM y a la DGPC, para que emitieran un informe conjunto en el que se pronunciaran sobre la solicitud, tomando en cuenta las inconsistencias señaladas en la resolución CT-CI/A-33-2023 y los criterios emitidos por este Comité sobre la clasificación de los diversos datos contenidos en los documentos que se ponen a disposición.

Del oficio transcrito en el antecedente Cuarto, se advierte que las instancias vinculadas emitieron la respuesta requerida; sin embargo, antes

de analizar dicha respuesta, se tiene en cuenta, como hecho notorio, que en el expediente de cumplimiento CT-CUM/A-35-2023 que se resuelve en esta sesión, se ha requerido a la DGRM y a la DGPC para que aclaren la referencia que se en el primer apartado del oficio conjunto DGRM/DT-275-2023 - - - DGPC/08/2023-1135, acerca de que los datos correspondientes a cantidad de vehículos, monto de compra y proveedor adjudicado de vehículos para traslado de Ministras y Ministros deben clasificarse, ya que la divulgación de esa información revela características que comprometen aspectos de seguridad, como puede ser la relación directa entre costo y nivel de blindaje.

Acorde con lo anterior, con el fin de generar certeza sobre la información proporcionada para atender la solicitud que nos ocupa y que este Comité cuente con todos los elementos para garantizar que el acceso a la información se atiende de manera completa, con fundamento en los artículos 44, fracción I y 138, fracción III, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y III, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se requiere a la DGRM y a la DGPC, para que, de manera conjunta, en el término de cinco días hábiles, informen si lo señalado en el primer apartado del oficio DGRM/DT-275-2023 - - - DGPC/08/2023-1135 incide en la respuesta que se emite para atender la solicitud que da origen a este expediente.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se requiere a la DGRM y a la DGPC, en los términos señalados en la presente determinación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

IJUvnr0SSABwk1jmwk5XESJQ9EgK/XcxVWS+Jn7K5SI=